



**Sesión: CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**

### ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 26 de noviembre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 22 del presente mes y año, para celebrar la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo tercero y párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

### PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública y ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 0002700378819



**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 0002700380219
2. Folio 0002700382019
3. Folio 0002700391219
4. Folio 0002700391319
5. Folio 0002700393119
6. Folio 0002700393219
7. Folio 0002700399219
8. Folio 0002700401519
9. Folio 0002700402119
10. Folio 0002700405819
11. Folio 0002700408519
12. Folio 0002700408619
13. Folio 0002700414519

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 0002700313419
2. Folio 0002700372319
3. Folio 0002700382719
4. Folio 0002700397719
5. Folio 0002700400019

**D. Respuestas a solicitudes de datos personales.**

1. Folio 0002700369019
2. Folio 0002700400419

**III. Modificación de respuesta inicial derivado de recurso de revisión INAI**

1. Folio 0002700355419

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión del INAI**

1. Folio 0002700238119, RRA 10246/19

**V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 0002700392619
2. Folio 0002700393019
3. Folio 0002700393319





4. Folio 0002700397019
5. Folio 0002700397219
6. Folio 0002700398719
7. Folio 0002700401119

## **VI. Asuntos Generales.**

En ese sentido, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa consulta a los miembros del Comité, se aprueba por unanimidad el mismo, sin adicionar asuntos generales.

### **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

#### **A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

##### **A.1. Folio 0002700378819**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX), se advierte, que dicha clasificación no se ajusta al supuesto de reserva para el caso concreto.

En ese sentido, la Dirección General de Transparencia propuso a este Comité de Transparencia, la siguiente prueba de daño conforme al supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que el Órgano Interno de Control en la Agencia de Noticias en el Estado Mexicano, actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la



información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Por lo anterior, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.47.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-NOTIMEX, con fundamento en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia y prueba de daño propuesta por la Dirección General de Transparencia, por el periodo de un año.

Se **INSTRUYE** al OIC-NOTIMEX a que proporcione los números de los expedientes reservados con la finalidad de insertarlos en el índice de Expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 101 de la Ley Federal de la materia.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día de hoy 26 de noviembre antes de las 16:00 horas.

En cumplimiento a lo instruido el OIC-NOTIMEX indicó los números de expedientes correspondientes a la reserva aprobada por este Comité de Transparencia.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1. Folio 0002700380219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UORCS de las evaluaciones de riesgo, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia. Toda vez que proporcionar dichos datos podrían hacer identificada o identificable a la persona





alertadora (denunciante), por lo que vulneraría su intimidad, honor y/o buen nombre, así como poner en riesgo su vida, salud y seguridad.

Además, esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

## **B.2. Folio 0002700382019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), así como de los Órganos Internos de Control (OIC'S) y Unidades de Responsabilidades (UR'S) de la Administración Pública Federal a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.2.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del nombre y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidor público, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por los OIC'S y UR'S de la Administración Pública Federal a través de la CGOVC, del nombre, lugar o área de adscripción, ciudad de su adscripción, correo electrónico institucional y cargo de los servidores públicos cuyas investigaciones se encuentran en investigación, o bien hayan derivado en archivo por falta de elementos o abstenciones de procedimiento; asimismo, respecto de aquellos que cuenten con sanciones pero mas mismas no se encuentran firmes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

## **B.3. Folio 0002700391219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-INFONACOT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.3.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INFONACOT del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

## **B.4. Folio 0002700391319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (OIC-INFONACOT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.4.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INFONACOT del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

## **B.5. Folio 0002700393119**

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP),





los Órganos Internos de Control (OIC'S) y las Unidades de Responsabilidades (UR'S) de la Administración Pública Federal a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.5.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, el OIC-SFP y los OIC's y UR's de la Administración Pública Federal a través de la CGOVC respecto de lo solicitado en los numerales 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, del nombre del servidor público que no cuenta con una sanción firme, por ser un atributo de la personalidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de la información solicitada en los contenidos 2, 12 y 18 de la solicitud, invocada por el OIC-SEP, la DGCSCP y la UR-PEMEX, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de la materia, conforme a las siguientes circunstancias:

**Numeral 2 de la solicitud, OIC-SEP:**

- **Tiempo:** abarcó el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.
- **Modo:** se revisaron los archivos existentes del Área de Auditoría Interna, Quejas y Responsabilidades adscritas al Órgano Interno de Control en la SEP, tanto los expedientes físicos, como los electrónicos con que se cuentan.
- **Lugar:** Los archivos físicos y electrónicos de las Áreas anotadas del Órgano Interno de Control en la SEP se localizan en Avenida Universidad No. 1074 Col. Xoco, C.P. 03330, Alcaldía Benito Juárez, México, D.F., Tel.: (55) 3601 8650 ext. 66141, sitio donde se ubica dicho Órgano.
- **Responsable de la información:** Lic. Gilberto Armendáriz Pérez, Titular del Área de Auditoría Interna; el Lic. Sergio Palacios González, Titular del Área de Quejas, y la Lic. Rocío Cuesta Solano, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la SEP.

**Numeral 12 de la solicitud, DGCSCP:**

- **Tiempo:** de 2008 al 25 de octubre de 2019.
- **Modo:** se realizó una búsqueda minuciosa, pormenorizada y exhaustiva en los archivos a cargo de esa Dirección General.
- **Lugar:** Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, piso 2, ala sur, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- **Responsable de la información:** Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez.

**Numeral 18 de la solicitud, UR-PEMEX:**

- **Tiempo:** Del 10 de abril de 2014 al 30 de octubre de 2019.
- **Modo:** Derivado de la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva de la información tanto en archivos físicos como electrónicos en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.



- **Lugar:** En la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa productiva del Estado, con domicilio en Marina Nacional 329, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11311, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- **Responsable de la información:** Lic. Manuel Tejeda Reyes, Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

## B.6. Folio 0002700393219

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), los Órganos Internos de Control (OIC'S) y las Unidades de Responsabilidades (UR'S) de la Administración Pública Federal a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.6.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP, el OIC-SFP y los OIC's y UR's de la Administración Pública Federal a través de la CGOVC respecto de lo solicitado en los numerales 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14 y 15 del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, del nombre del servidor público que no cuenta con una sanción firme, por ser un atributo de la personalidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia de la información solicitada en los contenidos 2, 12 y 18 de la solicitud, invocada por el OIC-SEP, la DGCSCP y la UR-PEMEX, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de la materia, conforme a las siguientes circunstancias:

### Numeral 2 de la solicitud, OIC-SEP:

- **Tiempo:** abarcó el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2008.
- **Modo:** se revisaron los archivos existentes del Área de Auditoría Interna, Quejas y Responsabilidades adscritas al Órgano Interno de Control en la SEP, tanto los expedientes físicos, como los electrónicos con que se cuentan.
- **Lugar:** Los archivos físicos y electrónicos de las Áreas anotadas del Órgano Interno de Control en la SEP se localizan en Avenida Universidad No. 1074 Col. Xoco, C.P. 03330, Alcaldía Benito Juárez, México, D.F., Tel.: (55) 3601 8650 ext. 66141, sitio donde se ubica dicho Órgano.
- **Responsable de la información:** Lic. Gilberto Armendáriz Pérez, Titular del Área de Auditoría Interna; el Lic. Sergio Palacios González, Titular del Área de Quejas, y la Lic. Rocío Cuesta Solano, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la SEP.

### Numeral 12 de la solicitud, DGCSCP:

- **Tiempo:** de 2008 al 25 de octubre de 2019.
- **Modo:** se realizó una búsqueda minuciosa, pormenorizada y exhaustiva en los archivos a cargo de esa Dirección General.
- **Lugar:** Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, piso 2, ala sur, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
- **Responsable de la información:** Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez.





### **Numeral 18 de la solicitud, UR-PEMEX:**

- **Tiempo:** Del 10 de abril de 2014 al 30 de octubre de 2019.
- **Modo:** Derivado de la búsqueda pormenorizada, minuciosa y exhaustiva de la información tanto en archivos físicos como electrónicos en la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.
- **Lugar:** En la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa productiva del Estado, con domicilio en Marina Nacional 329, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11311, Miguel Hidalgo, Ciudad de México.
- **Responsable de la información:** Lic. Manuel Tejeda Reyes, Titular de la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

### **B.7. Folio 0002700399219**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Notimex Agencia de Noticias del Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX), así como de la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.7.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NOTIMEX del nombre de los servidores públicos denunciados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NOTIMEX del nombre de los denunciantes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, invocada por la DGT, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

### **B.8. Folio 0002700401519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.8.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del la declaración de posible conflicto de interés presentada por el servidor público referido, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### **B.9. Folio 0002700402119**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.9.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.





## B.10. Folio 0002700405819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.10.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB del resultado de su búsqueda con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción, pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

## B.11. Folio 0002700408519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Notimex Agencia de Noticias en el Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX), así como de la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.11.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, invocada por la DGT, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, , toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NOTIMEX, toda vez que el bien jurídico a tutelar ya fue revelado a través de un comunicado oficial por un sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **INSTRUYE** al OIC-NOTIMEX a clasificar como información reservada por el periodo de un año, los expedientes en contra de la C. Beatriz Adriana Urrea Torres, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-NOTIMEX a que proporcione los números de los expedientes reservados con la finalidad de insertarlos en el índice de los Expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 101 de la Ley Federal de la materia.

**La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el 28 de noviembre antes de las 16:00 horas.**

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia el OIC-NOTIMEX clasificó como información reservada los procedimientos de investigación instaurados en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que esta Órgano Interno de Control en Notimex, Agencia de Noticias en el Estado Mexicano, actualmente se practican actuaciones y diligencias de investigación, conforme las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar , si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en





consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendiente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese el carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio Reserva la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de las investigaciones y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

**Tiempo de reserva:** 1 año, en virtud de que es el tiempo máximo con el que cuenta el Área de Quejas, para allegarse de elementos necesarios que puedan determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas, temporalidad que se encuentra estipulada en el numeral vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

### B.12. Folio 0002700408619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Notimex Agencia de Noticias en el Estado Mexicano (OIC-NOTIMEX), así como de la Dirección General de Transparencia (DGT), se emite la siguiente:

*Handwritten signature and initials in blue ink.*





**RESOLUCIÓN II.B.12.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada, invocada por la DGT, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercero, consistente en proteger la denuncia y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NOTIMEX, toda vez que el bien jurídico a tutelar ya fue revelado a través de un comunicado oficial por un sujeto obligado en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **INSTRUYE** al OIC-NOTIMEX a clasificar como información reservada por el periodo de un año, los expedientes en contra de la C. Beatriz Adriana Urrea Torres, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-NOTIMEX a que proporcione los números de los expedientes reservados con la finalidad de insertarlos en el índice de los expedientes clasificados como reservados en términos del artículo 101 de la Ley Federal de la materia.

**La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el 28 de noviembre antes de las 16:00 horas.**

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia el OIC-NOTIMEX clasificó como información reservada los procedimientos de investigación instaurado en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que esta Órgano Interno de Control en Notimex, Agencia de Noticias en el Estado Mexicano, actualmente se practican actuaciones y diligencias de investigación, conforme las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendiente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese el carácter por disposición legal, la





imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio Reserva la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de las investigaciones y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Tiempo de reserva: 1 año, en virtud de que es el tiempo máximo con el que cuenta el Área de Quejas, para allegarse de elementos necesarios que puedan determinar la posible existencia o no de irregularidades administrativas, temporalidad que se encuentra estipulada en el numeral vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

### **B.13. Folio 0002700414519**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.B.13.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del la declaración de posible conflicto de interés presentada por el servidor público referido, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

### **C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

#### **C.1. Folio 0002700313419**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad realizada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos consistentes en nombre de particulares y/o terceras personas distintas a las inhabilitadas, firma y/o rúbrica de particulares distintos a los inhabilitados, así como del nombre del representante legal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos consistentes en denominación o razón social de las personas morales distintas a las inhabilitadas, en atención a no vulnerar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.





Por lo anterior, se aprueba versión pública de la resolución del expediente CI-S-PEP-039/2013, y sus acumulados CI-S-PEP-040/2013, CI-S-PEP-041/2013, CI-S-PEP-042/2013, CI-S-PEP-043/2013, CI-S-PEP-044/2013, CI-S-PEP-045/2013, CI-S-PEP-046/2013 y CI-S-PEP-047/2013, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.2. Folio 0002700372319**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos consistentes en el nombre (denunciante, servidores públicos investigados y terceros), cargo (servidores públicos investigados), firma (servidores públicos investigados), domicilio particular, identificaciones con fotografía (credencial para votar), correo electrónico (particular), número de teléfono particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Población (CURP), clave SIDEC, estado civil, edad, nacionalidad, lugar de origen y fecha de nacimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** por la clasificación confidencialidad invocada por la UR-PEMEX de los datos consistentes en logotipos de la empresa investigada, hechos que hacen identificable a la razón social de la persona moral investigada, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral investigada y terceras, domicilio persona moral investigada, nombre de persona moral (investigada y tercera, toda vez que se puede vulnerar su buen nombre), así como de la información relativa al valor y número de acciones contenidas en instrumentos notariales (número de acciones, accionistas). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba versión pública del expediente 2018/PEP/DE431, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.3. Folio 0002700382719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera (OIC-NAFIN), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-NAFIN de los datos consistentes en nombre de particular(es) o tercero(s), servidor público que promovió el juicio laboral, así como el cargo, nivel y Área de Adscripción servidor público que promovió el juicio laboral y número de expediente de juicio laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de Ley Federal de la materia.

Se **INSTRUYE** al OIC-NAFIN a que teste el nombre y cargo de servidores públicos terceros, información relacionada al estado de salud y hechos que hagan identificable al actor del juicio laboral (años de antigüedad, objeto del despido, etc.), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La instrucción antes señalada deberá atenderse a más tardar el día 27 de noviembre antes de las 16:00 horas

Por lo anterior se aprueba versión pública del expediente MASC-010/2017, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento a lo instruido por el Comité de Transparencia el OIC-NAFIN remitió nuevamente versión pública del expediente MASC-010/2017, en donde testo como datos confidenciales los aprobados por este Comité de Transparencia.

**C.4. Folio 0002700397719**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:



**RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC de la Clave Única de Registro de Población (CURP), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba versión pública de las cédulas profesionales correspondientes a titulares del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (OIC-IMTA), a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**C.5. Folio 0002700400019**

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de los datos consistentes en Registro Federal de Contribuyentes (CURP), número de seguridad social, código QR, y el número de empleado (siempre y cuando dicho número se integre por datos personales de la titular de esta Secretaría o funcione como una clave de acceso que no requiera adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Criterio número **06/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior se aprueba a versión pública de los recibos de nómina ordinaria emitidos a favor de la titular de la Secretaría de la Función Pública, que corresponden a la primera y segunda quincena de septiembre de 2019, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

**D. Respuesta a solicitud de datos personales**

**D.1. Folio 0002700369019**

Derivado del análisis a la negativa parcial de acceso al expediente QD/1341/2019, invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.1.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la negativa parcial de acceso al expediente QD/1341/2019 invocada por el OIC-SFP de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, se pone a disposición previo pago de derechos, copia certificada de la versión íntegra de las documentales presentadas por el promovente.

**D.2. Folio 0002700400419**

Derivado del análisis a la negativa parcial de acceso al expediente QD/1341/2019, invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN II.D.2.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la negativa parcial de acceso al expediente QD/1341/2019 invocada por el OIC-SFP de conformidad con el artículo 55, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En virtud de lo anterior, se pone a disposición previo pago de derechos, copia certificada de la versión íntegra de las documentales presentadas por el promovente.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Modificación a respuesta inicial derivado de recurso de revisión INAI**

**A.1. Folio 0002700355419**

En aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, y poner a disposición del solicitante la información requerida, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF) remitió la versión pública de las resoluciones que atienden la solicitud de información, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.47.19** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF de los datos consistentes en nombre, cargo o adscripción, correo electrónico y datos que hagan identificable al servidor público investigado pero no sancionado, o que no cuenta con una sanción firme; así como nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos a la investigación; Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio y fotografía. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

#### CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### IV. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.

##### 1. RRA 10246/19, folio 0002700238119

En estricto cumplimiento a la instrucción del INAI recaída recurso de revisión RRA 10246/19, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), señaló que respecto a la evaluación diagnóstica aplicada al C. Jorge Peralta Porras quién se desempeña como Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguridad Social, de la búsqueda realizada se desprende que se utilizó el Sistema KHOR, el cual servía para evaluar la experiencia, escolaridad, conocimientos, habilidades y capacidades, dicha evaluación representaba una fuente de información para diseñar a partir de dicha información diversas estrategias de profesionalización como la capacitación; sin embargo, al tratarse de la contratación de un servicio externo cuya prestación concluyó el 31 de marzo de 2019, sólo se cuenta con un respaldo electrónico en formato Excel del resultado de la evaluación aplicada a dicho titular, por lo cual al tratarse de un Sistema informático, la empresa generaba el acceso al sistema KHOR a través de un usuario y contraseña los cuales eran proporcionados por la misma al momento de la contratación y durante la vigencia del contrato, toda la operación y manejo del sistema era a través de su plataforma; razón por la cual, la empresa solo remitió el respaldo de la información generada por el periodo contratado en formato Excel; por lo que solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, derivado del análisis a la declaración de inexistencia de la información, invocada por la CGOVC, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN: IV.1.ORD.47.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información señalada por la CGOVC, con fundamento en el artículo 141 de la Ley Federal de la materia, en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI, conforme a las siguientes circunstancias:

- **Tiempo:** Se realizó una búsqueda de la información dentro del periodo comprendido del 13 de noviembre de 2018 al 13 de noviembre de 2019.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Profesionalización de Órganos de Vigilancia y Control.
- **Lugar:** Oficina que ocupa la Dirección de Profesionalización, ubicada en Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Piso: 6.
- **Responsable de contar con la información:** Licenciado Gabriel Basilio Navarrete.

#### QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

**A.** La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las siguientes solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 2700392619

*[Handwritten signature in blue ink]*



2. Folio 2700393019
3. Folio 2700393319
4. Folio 2700397019
5. Folio 2700397219
6. Folio 2700398719
7. Folio 2700401119

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN V.ORD.47.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 10:40 horas del día 26 de noviembre del 2019.

SIN TEXTO





**Mtro. Gregorio González Nava**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESIDENTE**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*

Elaboró: Lcda. Ruth Carranza Contreras, suplente de la Secretaria Técnica del Comité 